



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Byron Guillen Zambrano (Ponente)

[REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED], ecuatoriano, de 80 años de edad, de estado civil casado, profesión arquitecto, domiciliado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la presente causa signada con el No. [REDACTED], encontrándome dentro del término legal establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante – LOGJCC –¹, comparezco e interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en virtud del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE y del Art. 58 de la LOGJCC; en los términos que a continuación preciso y en cumplimiento con el Art. 61 de la ley ibídem², expreso:

PRIMERO. - OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

- 1.1. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el amparo de los derechos reconocidos por la Constitución y el debido proceso en las resoluciones judiciales. El Art. 437 de la Constitución es claro y determinante al establecer los requisitos de procedibilidad de esta acción, indicando que opera sobre sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, por lo cual nos encontramos ante una acción subsidiaria debido a que, previamente, debe existir una decisión judicial que ha

¹ Art. 60 de la LOGJyCC.- *Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.*

² Art. 61 de la LOGJyCC.- *Requisitos.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*



agotado toda forma de impugnación mediante recursos procesales ordinarios y extraordinarios.

- 1.2. De acuerdo con el criterio de la propia Corte Constitucional esta figura jurídica se erige sobre el sistema de justicia como:

"[...] un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República."³

- 1.3. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección tiene como propósito que la violación de derechos constitucionales, o el debido proceso, no permanezcan en la impunidad. Por lo cual, en cumplimiento del rol garantista de nuestra Constitución, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional.⁴

SEGUNDO. - TÉRMINO PARA ACCIONAR

- 2.1. De acuerdo con el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece un término de veinte días contados desde la

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.090-15-SEP-CC, de 25 de marzo del 2015.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 015-16-SEP-CC, caso No. 1112-15-EP.



notificación de la decisión judicial que contiene violaciones a los derechos constitucionales para poder interponer la acción extraordinaria de protección.

- 2.2. En el presente caso, he sido notificado de manera escrita con la sentencia de Casación, el día 04 de febrero de 2022, por lo tanto, me encuentro dentro del término que la ley establece para interponer la presente garantía jurisdiccional.
- 2.3. Para dar cumplimiento al Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno lo siguiente:

TERCERO. - CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

- 3.1. A la presente acción extraordinaria de protección comparezco en mi calidad de sentenciado por el delito de abuso sexual dentro del proceso penal No. [REDACTED] en consecuencia de conformidad con los Arts. 439 y 440 del Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, soy sujeto procesal dentro de la presente causa. Por lo tanto, estoy debidamente legitimado y tengo en ese sentido legitimación activa para plantear la presente acción de conformidad y en cumplimiento del Art. 59 LOGJCC.

CUARTO. - LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y LA CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

- 4.1. La última decisión judicial emitida en la presente causa, de la cual es jurídicamente imposible presentar o interponer recurso vertical alguno, y a la cual se impugna; es la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, notificada con fecha 04 de febrero de 2022, a las 15h40. Dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por disposición del Art. 99.1 del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP; ya que no se encuentra pendiente ningún recurso de aclaración o ampliación respecto de dicha resolución.

QUINTO. - DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

- 5.1. En el presente caso, al haberse resuelto el Recurso Extraordinario de Casación, último medio de impugnación que se puede plantear antes de que se ejecutorie la sentencia, queda establecido que se han agotado todos los recursos posibles en la justicia ordinaria.
- 5.2. Según los Arts. 652 COIP; 251 y 252 del COGEP; no caben otros medios de impugnación en contra de tal decisión.
- 5.3. Por lo que, de las constancias procesales (sentencias y autos resolutorios), demuestro que se agotaron todas las acciones o recursos posibles para la protección de mis derechos en la jurisdicción penal ordinaria; siendo la única vía aplicable la Acción Extraordinaria de Protección.
- 5.4. En consideración a lo indicado, queda además demostrado que he dado cumplimiento al Art. 60 de la LOGJCC, en concordancia con el Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 5.5. Finalmente, conforme a los antecedentes y la revisión del expediente, se puede advertir que no he obrado con negligencia en la interposición de las acciones y recursos, pues se han respetado los plazos, procedimientos legales y constitucionales y se ha desarrollado en la actualidad, una defensa técnica adecuada.

SEXTO. - SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

- 6.1. La decisión en la que se vulneran mis derechos constitucionales en contra de la cual se presenta esta acción, es la sentencia que fue emitida por los señores Magistrados: Dr. Byron Guillen Zambrano (ponente), Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Walter Macías Fernández, en sus calidades de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte

Nacional de Justicia, al resolver el Recurso Extraordinario de Casación dentro del proceso penal signado con el No. [REDACTED]

SÉPTIMO. - IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL.

- 7.1. Vulneración del derecho al debido proceso en relación al:
- a. **Derecho a la defensa** por no garantizar una defensa técnica. (Art. 76, numeral 7, literales a, b y g de la CRE)
 - b. **A la garantía de la motivación** por: 1. Deficiencia motivacional *-Aparente motivación-* respecto de un vicio motivacional por incoherencia. (Art. 76, numeral 7, literal l, de la CRE); y,
 - c. **A la Seguridad jurídica**, por transgresión al Art. 82 de la Constitución en relación al Art. 609 del COIP.

OCTAVO. – ANTECEDENTES PROCESALES.

- 8.1. El 23 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra del señor [REDACTED], por el presunto delito de abuso sexual⁵, misma que fue sustanciada por el Dr. Telmo Fabián Molina Cáceres, quien funge el rol de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén, provincia de Pichincha.
- 8.2. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la cual Fiscalía decidió emitir un dictamen acusatorio. Primero se declaró la validez procesal de todo lo actuado, posterior se fundamentó el dictamen fiscal y se explicaron los elementos de convicción recabados por el titular de la acción.

⁵ Artículo 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. [...] Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.



- 8.3. El juzgador, al presumir la existencia de la participación del procesado en la consumación del delito, emitió el correspondiente auto de llamamiento a juicio, de fecha 26 de junio del 2018, en contra del señor [REDACTED]
- 8.4. Posteriormente, en audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento se declaró la culpabilidad del hoy accionante.
A dicha sentencia de fecha 09 de marzo del 2019 y notificada por escrito el 19 de marzo de 2019, se le deben rescatar dos puntos fundamentales: 1. La teoría del caso de la Fiscalía General del Estado se sustentó sobre la base de la acusación realizada en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; quien ofertó probar el delito de abuso sexual sin contemplar ninguna circunstancia agravante de la conducta. 2. El Tribunal de Garantías Penales conformado por las juezas Dra. Sara Ipatia Costales Vallejo (ponente), Dra. Mabel del Pilar Tapia Rosero y Dra. Olga Azucena Ruiz Russo, al arribar a su sentencia imponen una agravante no constitutiva del tipo penal y condenan al señor [REDACTED] a trece años cuatro meses de privación de libertad, sin la posibilidad de haber ejercido su derecho a la defensa con respecto de dicha circunstancia que agravó la pena.
- 8.5. En este sentido, se planteó el correspondiente recurso de apelación, el mismo que, mediante sentencia de fecha 18 de junio del 2019, los señores Jueces Dr. José Miguel Jiménez Álvarez, Dr. Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Dr. Mónica Bravo Pardo ratificó la sentencia subida en grado, por lo tanto, también la agravante que Fiscalía nunca acusó, probó y se discutió en juicio.
- 8.6. Ante esto, dentro del término correspondiente, se planteó el Recurso Extraordinario de Casación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 15 de junio del 2020 por los cargos de: 1) Contravención expresa del artículo 5.3 del COIP y 2) Contravención expresa del Art. 76, numeral 6, de la CRE.
- 8.7. Así las cosas, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de recurso extraordinario de casación, en la que se rechazan los dos cargos planteados de la sentencia impugnada.



NOVENO. - LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS Y SU RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

a) DERECHO A LA DEFENSA

- 9.1. Para comprender la dimensión que tiene este derecho debemos entenderlo como una serie de garantías que se encuentra detalladas en el Art. 76, numeral 7 de la CRE, dentro de aquellas encontramos a la de contar con una defensa técnica eficaz representada por un defensor público proporcionado por el Estado o por un defensor particular de confianza de la persona que se encuentra en un proceso judicial.
- 9.2. El derecho a la defensa viene enmarcado con una serie de garantías como es la de contar con una defensa técnica, lo cual refuerza su protección, ampliando su espectro sin dejarla ceñida a una laxa o aparente defensa jurídica. La defensa técnica se torna eficaz cuando se ejerce en interrelación con las disposiciones contenidas en el Art 76, numeral 7, literales a), b), c) y h) de la CRE.
- 9.3. Al encontrarnos al menos con un pequeño indicio de la posible vulneración al derecho a la defensa, se puede desencadenar en la transgresión de otros derechos fundamentales, que en palabras del ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, “nos conduciría a un efecto irradiación o cascada”. Lo cual nos permite sustentar la presente acción extraordinaria de protección, en cuanto a este derecho vulnerado.
- 9.4. La garantía de contar con una defensa técnica exige a los abogados defensores (públicos o privados) que en sus servicios se efectivice el derecho a la defensa de la persona que están patrocinando, procurando efectuar, dentro de los límites de lo racional, las mejores acciones tendientes a velar por la protección de sus derechos.
- 9.5. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona ciertos supuestos que son indicativos de la existencia de una vulneración del derecho a la defensa, que han sido recogidos por la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales detallamos a continuación, mientras los correlaciono con los hechos del caso en concreto:

9.5.1 **Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal⁶:**

Para comenzar la fundamentación del recurso de casación, el Ab. Juan Eduardo Guamba Torres expresa lo siguiente "16. Bajo esta referencia la defensa técnica del recurrente mantiene que el procesado no tuvo relación con los hechos manifestados por la profesora en la escuela, aduce que la investigación que dispone Fiscalía contravienen los hechos reales, se realizan varias experticias, entre las cuales menciona la realizada por la licenciada Verónica Elizabeth Escobar Meneses, sobre el entorno social, respecto del cual señala que según el padre de la víctima existía negligencia por parte de la madre en el cuidado de sus hijos, que en ocasiones el tío Walter recogía a la niña de la escuela, que la institución se percata del presunto abuso a través de una nota que el hermano de la niña deja a la profesora, y que al indagar a la niña ella aseguró que sus compañeras le tocaban al igual que su hermano, sin que se haga referencia al procesado". Aquí nos encontramos con un relato fáctico de lo que, para el abogado patrocinador de ese entonces, es una verdad histórica del proceso, pero, esto es totalmente innecesario porque se supone que estos ya son hechos dados por probados, por lo tanto, se vuelve inoficioso e inútil esto para la fundamentación del recurso de casación. Lo cual demuestra el desconocimiento técnico para sustentar este tipo de recursos.

Luego, es el propio Tribunal de Casación que, a través de su sentencia escrita, remarca y detalla la falta de preparación del abogado del señor [REDACTED] al momento de sustentar su recurso, estableciendo dentro del análisis de su sentencia lo siguiente:

"37. Para este Tribunal de casación es preciso acotar que los fundamentos esbozados por la defensa del recurrente, conforme se puede apreciar en los párrafos relativos a la fundamentación, párrafos 14 al 19 y réplica párrafos 26 y 27 no son consecuentes con la causal de casación por la que se

⁶Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 162 y 166. Criterios acogidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2195-19-EP/21.

admitió el recurso y mucho menos son consistentes con la exposición de un verro jurídico.”

“38. Aunque en apariencia, el examen de admisión delimitó el escenario de casación, la exposición de la defensa del recurrente deja en evidencia el desconocimiento de los cargos casacionales planteados, si bien menciona las disposiciones legales evade el debate de contravención expresa y se centra en detallar las razones por las que -a su criterio- se transgreden los hechos reales”

“48. Sobre la alegación de contravención expresa del artículo 76.6 de la CRE, es necesario señalar que este artículo se refiere al principio de proporcionalidad, y, en su exposición el recurrente no llega a establecer de forma específica cuál es la afectación, sino que se limita a realizar una mención general y referencia al principio de presunción de inocencia, fundándose inclusivamente en los mismos argumentos en los que sostuvo su alegación de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP, aquello deja en evidencia el desconocimiento de los fundamentos técnicos que deben acompañar el recurso, pues en casación se deben determinar los verros jurídicos trascendentes que decantan en una observación del ordenamiento jurídico que integran el fallo impugnando (...)”

Las expresiones vertidas por los mismos magistrados de casación dejan en evidencia que existe una clara falta de tecnicidad por parte del defensor del señor Walter Calderón al momento de sustentar el recurso de casación interpuesto.

9.5.2 **Indebida fundamentación del recurso interpuesto⁷:**

En este mismo sentido, el Tribunal de Casación vuelve a verificar la falta de defensa técnica y lo plasma en su sentencia de casación expresando que:

⁷Corte IDH, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 162 y 166. Criterios acogidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2195-19-EP/21.

“48. Sobre la alegación de contravención expresa del artículo 76.6 de la CRE, es necesario señalar que este artículo se refiere al principio de proporcionalidad, y, en su exposición el recurrente no llega a establecer de forma específica cuál es la afectación, sino que se limita a realizar una mención general y referencial al principio de presunción de inocencia, fundándose inclusive en los mismos argumentos en los que sostuvo su alegación de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP, aquello deja en evidencia el desconocimiento de los fundamentos técnicos que deben acompañar el recurso, pues en casación se deben determinar los yerros jurídicos trascendentes que decantan en una observación del ordenamiento jurídico que integran el fallo impugnando (...)”

Es tan sorprendente la falta de fundamentación del recurso de casación, por parte del abogado defensor que, al momento de la réplica en la audiencia de fundamentación, por parte del propio abogado defensor del señor Walter Calderón reconoce a viva voz que no puede fundamentar y motivar su argumentación en favor de los derechos del sentenciado e indica lo siguiente:

“27. La motivación lo he hecho bajo el principio in dubio pro reo, que justamente establece una motivación propia cuando es que la duda razonable debe ser aplicada al supuesto infractor o a la persona más débil que es parte de un proceso penal, y en este caso es la parte procesada, por eso que el error más allá de cualquier situación se establece en la Constitución por lo que debe ser analizado, y en el caso de falta de motivación por parte del recurrente dice que los señores jueces como operadores de justicia tendrán que hacer el uso adecuado de las herramientas constitucionales a favor de la justicia y la ley.”

En consecuencia, el Tribunal de la Corte Nacional, en su parte resolutive de la sentencia, después de reconocer la falta de defensa técnica, expresa lo siguiente:

“50. En efecto, queda claro que esta clase de fundamentación riñe con el principio de trascendencia pues cada cargo planteado por sí mismo debe tener la posibilidad de modificar o revertir la situación jurídica declarada, esto implica que cada error de derecho debe ser expuesto de forma suficiente como para generar un efecto trascendente en la resolución de la causa sin depender de la verificación de otros yerros jurídicos, en tal virtud se declara improcedente este cargo por falta de fundamentación””

- 9.6. Es evidente que existe una falta de defensa técnica dentro del caso en concreto, puesto que, como lo mencionan textualmente los magistrados de la Corte Nacional, existe un desconocimiento de los cargos casacionales planteados, un desconocimiento del tecnicismo que exige este recurso e inclusive, ni siquiera lo analizó, mencionó o fundamentó, el cargo casacional admitido de contravención expresa al Art 76, numeral 6 de la CRE.
- 9.7. Pero ¿Cuál debía ser el proceder del máximo órgano de administración de justicia ordinaria?, pues la respuesta nos ha dado la misma Corte Nacional dentro de su jurisprudencia.:
- 9.8. Dentro la causa No. [REDACTED], tenemos que la Corte Nacional de Justicia ha sustanciado la fundamentación de un recurso extraordinario de revisión y han declarado la nulidad de la audiencia por falta de defensa técnica. Dentro de esta audiencia se ha alegado lo siguiente:

“Conforme consta del acta de la audiencia oral, pública y de contradictorio de sustentación del recurso de revisión, celebrada el día lunes 20 de agosto del 2018, a las 09h00, se determina que en la fase de evacuación de la prueba solicitada por los recurrentes, el Tribunal de revisión advierte que la Abg. Djalma Blum, patrocinadora de los revisionistas, no está ejerciendo una defensa técnica, por lo que hace un llamado de atención a la mencionada abogada, al no existir coherencia entre las preguntas y el tiempo que ha pasado desde los hechos; además, le solicita que aclare el objetivo del”



interrogatorio y se ciña al objeto del recurso de revisión, para que pueda acreditar la prueba nueva. Al haberse generado dicho incidente, el Tribunal pregunta a la defensa de los recurrentes, si está capacitada para proseguir con la audiencia, frente a lo cual la abogada Djalma Blum Rodríguez, indica que no está en condiciones de continuar”

9.9. Dentro del presente caso, es evidente que el abogado patrocinador que actuó en la audiencia de fundamentación de recurso extraordinario de casación, no se encontraba en las condiciones de brindar una defensa técnica eficaz en favor del procesado, lo cual, lo deja en absoluta indefensión.

9.10. Ante esto debemos recordar que la Corte Constitucional del Ecuador estimó lo siguiente:

*“[...] la supervisión de la debida diligencia con la que interviene un defensor técnico no debe confiarse exclusivamente al procesado, en aras de garantizarle un juicio respetuoso del derecho a la defensa. **Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una inminente violación al derecho a la defensa del procesado.**”⁸*

9.11. En el presente caso la Corte Nacional de Justicia, debía, al percatarse, como en efecto lo hace, de una total falta de defensa técnica, declarar la nulidad de la audiencia de fundamentación de recurso de casación, para que se nombre una nueva defensa técnica o un defensor público, que se encuentre en las condiciones de brindar una debida diligencia al momento de sustentar un recurso de casación admitido en la “fase de admisibilidad”.

9.12. La Corte Constitucional, ha manifestado que, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta por parte del defensor técnico⁹ como se evidencia en el presente caso.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2195-19-EP/2, párrafo 38.

⁹ Sentencia No. 2195-19-EP/21



9.13. Y como hemos revisado en párrafos anteriores, se ha demostrado la falta de defensa técnica, a través de graves errores, identificados por los jueces casacionistas y reconocidos por el propio abogado defensor; lo que ha producido la vulneración del derecho fundamental a contar con una defensa técnica eficaz.

b) DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACION

9.14. La Corte Constitucional del Ecuador nos ha dado una perspectiva mucho más amplia respecto de la garantía de la motivación como presupuesto básico del debido proceso, alejándose completamente del llamado *Test Motivacional*. Para invocar un cargo alegando una vulneración a la garantía básica de la motivación, debemos remitirnos directamente al estándar de suficiencia con el cual se podría demostrar cómo se está vulnerando este derecho.

9.15. Dentro de la nueva sentencia de la Corte Constitucional¹⁰ se ha establecido ciertos parámetros importantes para establecer un cargo por vulneración a la garantía de la motivación. A simples rasgos, se explica que cuando una resolución no cumple con el criterio de suficiencia, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual se divide en:

9.15.1. **Inexistencia.** – Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica¹¹;

9.15.2. **Insuficiencia.** – Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia¹²; y,

9.15.3. **Apariencia.** – Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una

¹⁰ Sentencia No. 1158-17-EP-21

¹¹ Sentencia No. 1158-17-EP-21, párrafo 67

¹² Sentencia No. 1158-17-EP-21, párrafo 69



fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.¹³ La propia Corte Constitucional del Ecuador ha subdividido, de manera no taxativa, a esta deficiencia motivacional en: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

Aparente motivación¹⁴ [incoherencia]

9.16. La incoherencia como aparente motivación se fundamenta sobre una argumentación jurídica que, a primera vista, se puede ver como suficiente, pero uno de sus enunciados puede resultar incoherente, por lo tanto, la argumentación se encuentra viciada y por ello no sirven para fundamentar una decisión. La incoherencia puede ser lógica o decisional.

9.17. Nos encontramos ante una **incoherencia lógica** cuando en la argumentación fáctica o jurídica existe una contradicción, entre las premisas y conclusiones, de los enunciados que la componen. Es decir, un enunciado afirma lo que otro niega. Mientras que hablamos de **incoherencia decisional** cuando existe inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. Se hallará incoherente cuando se decide algo diferente a la conclusión anteriormente señalada.¹⁵

9.18. En este caso particular se ha identificado la existencia de una incoherencia lógica. Para verificar la existencia de este vicio motivacional, revisamos los elementos constitutivos de la sentencia impugnada que creemos adolecen de esta deficiencia motivacional:

Sentencia de casación:

"VIII. Consideraciones del Tribunal de Casación 28. El recurso de casación constituye un medio extraordinario y de carácter formal mediante el cual se verifica la correcta aplicación del derecho positivo en las resoluciones

¹³ Sentencia No. 1158-17-EP-21, párrafo 71

¹⁴ Este tipo de deficiencia motivacional se da cuando la fundamentación normativa o fáctica se encuentra afectada por un vicio motivacional (Sentencia 1158-17-EP/21)

¹⁵ Sentencia No. 1158-17-EP-21, párrafo 74.

diligencia que la practicó el 20 de junio de 2017, en la calle [REDACTED], dentro de la parroquia del [REDACTED]; que es el lugar referido por la [REDACTED] en el cual fue en varias ocasiones [REDACTED] hoy reconocido como [REDACTED]. Con relación al testimonio anticipado de [REDACTED] de iniciales [REDACTED] este Tribunal lo considera un testimonio creíble, espontáneo considerando la edad de [REDACTED], el mismo se canalizó a través de una Perito psicóloga, la cual ha estado presente en el testimonio y el cual se encuentra plasmado dentro de la sentencia, la que en forma veraz manifiesta que [REDACTED] fue [REDACTED] el señor [REDACTED] que si bien no reconoce los nombres de la persona, por toda la prueba practicada y valorada en conjunto, se determina que es el [REDACTED] la persona que la recogía en ocasiones de la escuela y que posteriormente procedía a [REDACTED], determinándose también que, la [REDACTED].

47. De lo anotado, resulta claro que en su sentencia la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha arribó a través de la prueba detallada al convencimiento pleno de los hechos, esto es que se [REDACTED] tipificado en el artículo 170.3 del COIP en contra de la [REDACTED] de la misma manera se especifican las circunstancias en las que ejecutó dicha infracción, estableciendo de forma suficiente la responsabilidad penal del señor [REDACTED] por tanto queda claro que la sentencia de condena no se construyó en base a dudas sobre los presupuestos fácticos como afirma el recurrente sino en razonamientos que afincados en el estándar de convencimiento. En consecuencia, no es posible verificar la alegación de contravención expresa al artículo 5.3 del COIP por lo que el cargo se declara improcedente."

- 9.19. Como se puede observar en los párrafos precedentes, la propia Sala del Tribunal de Casación en su sentencia, expresa que, en este tipo de recursos está prohibido hacer un nuevo examen probatorio y revisión de los hechos, pero en sus consideraciones realiza un análisis de los hechos y elementos probatorios de la sentencia de apelación; y considerando exclusivamente los de cargo, sin mencionar en lo absoluto los de descargo.
- 9.20. Al examinar los elementos respecto de los cuales la Sala Penal de la Corte Provincial emitió su decisión para determinar la culpabilidad de la persona sentenciada es, sin duda, una nueva valoración de los hechos y los elementos de prueba, que conllevan al Tribunal de Casación a extralimitar su análisis, valorando las pruebas para establecer si la decisión en sede de apelación es correcta o incorrecta. Lo que transgrede el fin de la casación, como lo fundamenta el propio Tribunal en su resolución, ergo, están incurriendo en una contradicción lógica.

9.21. A través de este análisis se verifica la existencia del vicio motivacional por incoherencia lógica en los enunciados de la sentencia de casación, por lo tanto, existe una vulneración a la garantía básica de la motivación establecida en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo que proscribe el Art. 656 del COIP; pues la Sala de Casación, para negar el cargo de contravención expresa del Art. 5.3 del COIP, analiza los hechos y las pruebas; y, no se centra en identificar los errores de derecho de la sentencia recurrida, en tanto que, la Sala de Apelaciones en su fallo, arriba a una conclusión errada, luego de valorada la prueba, al existir dos hipótesis contradictorias, la una que devendría en ratificar la inocencia y otra en establecer la culpabilidad del recurrente, razón de ser del cargo de casación planteado.

9.22. Además en nada se pronuncia sobre respecto del cargo de casación aceptado (contravención expresa del Art. 76.6 de la Constitución) limitándose a señalar que simplemente la defensa del recurrente nada mencionó ni argumentó al respecto de este cargo, así:

"48. Sobre la alegación de la contravención expresa del artículo 76.6 de la CRE, es necesario señalar que este artículo se refiere al principio de proporcionalidad y en su exposición el recurrente no llega a establecer un de forma específica cual es la afectación, sino se limita a realizar una mención general y referencial al principio de presunción de inocencia, fundándose inclusive en los mismos argumentos en lo que sostuvo su alegación de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP, aquello deja en evidencia el desconocimiento de los fundamentos técnicos que deben acompañar el recurso, pues en casación se deben determinar los yerros jurídicos trascendentes que decantan en una observación del ordenamiento jurídico que integra el fallo impugnado"

c) SEGURIDAD JURÍDICA

9.23. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en

la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

9.24. El numeral 1 del Art. 76 de la Constitución determina que le corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

9.25. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"¹⁶

9.26. En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratifica las consideraciones citadas en párrafos anteriores y agrega que el derecho a la seguridad jurídica:

"(...) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano"

9.27. Finalmente al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 067-14-SEP-CC a señalado que:

"la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano"

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 18.



60

- 9.28. Una vez realizado este preámbulo sobre el alcance y definición del derecho a la seguridad jurídica, debemos aterrizar el debate en cómo se transgrede este derecho dentro del caso en concreto.
- 9.29. En la presente causa se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al haberse sentenciado al señor [REDACTED] a una pena privativa de libertad agravada de 13 años 4 meses por el delito tipificado en el Art. 170 inciso 3 del COIP, aun cuando en la acusación fiscal no existió jamás la petición de discutir esta condición fáctica ni jurídica dentro del proceso (agravante del Art. 48 numeral 9 COIP). Por lo tanto, se arribó a una sentencia agravada por una calificación jurídica que el sentenciado jamás pudo replicar, contradecir o desvirtuarla.
- 9.30. En ese sentido, al hacer una alegación respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, la cual sobreviene con el respeto de las normas claras, previas y públicas, debemos identificar cuáles normas han sido transgredidas y como han afectado al presente caso, así tenemos:

Del Código Orgánico Integral Penal:

Art. 609.- Necesidad de la acusación. - El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.

Art. 603.- Acusación fiscal. - La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa: 4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

Del Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 19.- Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

De la Constitución de la República del Ecuador

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: **6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

9.31. La seguridad jurídica dentro de todo proceso penal indica que el juicio se sustentará sobre la base de lo que Fiscalía previamente, de forma clara y conocida por las partes, ha acusado en contra de la persona procesada. Esto tiene una finalidad



simple: que el procesado sepa con anterioridad qué hechos y qué figura jurídica le serán acusados para que, con la libertad probatoria, pueda ejercer su derecho a la defensa. En otras palabras, se le permite tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas para decidir sobre su situación jurídica.

9.32. Durante este proceso, al señor ██████████ se le acusó el delito tipificado en el Art. 170, inciso 3, del COIP, en su calidad de autor directo conforme el Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP. Esto fue lo único acusado por Fiscalía General del Estado. Nunca se consideró ninguna circunstancia jurídica que agrave la pena.

9.33. El Tribunal Aquo, de forma arbitraria y sin la posibilidad de que el procesado se defienda, al modular e imponer la pena resolvió lo siguiente:

"7.DE LA PENA.- [...] "El tribunal advierte que con la prueba presentada durante la audiencia de Juzgamiento se probó la circunstancia agravante del numeral 9 del Art. 48 ibidem (hablando del COIP) [...]"

Acto seguido, se le impuso la pena de 13 años 4 meses, cuando le correspondía una pena modulada de entre 7 a 10 años.

9.34. Esta transgresión a la seguridad jurídica se da cuando los jueces han inobservado el principio procesal dispositivo, el cual ubica a los juzgadores como directores del proceso más no como parte activa del mismo. Por lo tanto, los administradores de justicia sólo podrán resolver sobre las peticiones y argumentos que las partes procesales hayan establecido como punto de controversia. Esta máxima del ordenamiento jurídico previene exactamente que los jueces, tomen decisiones discrecionales y arbitrarias.

9.35. La afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica también se encuentra estrechamente ligada con el derecho constitucional a la defensa, puesto que, con los argumentos antes esgrimidos, se le ha privado al señor ██████████ de la posibilidad de ejercer su defensa en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, restándole la posibilidad de contradecir lo que contra él se ha dispuesto y, peor aún, cuando esto agrava su situación jurídica.

9.36. Los enunciados con los cuales sustentamos esta violación al derecho a la seguridad jurídica no están encaminados a evidenciar lo injusto de la sentencia, la errónea aplicación de una norma o la apreciación de prueba, sino en la vulneración de un derecho constitucional.

9.37. Por lo tanto, con los elementos argumentativos antes referidos se demuestra la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la CRE; toda vez que, mediante Auto de fecha 15 de junio del 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, acepta a trámite el recurso interpuesto por la contravención expresa del Art. 76.6 de la CRE que dice:

"6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza"

Sin embargo, no se pronuncian sobre este cargo, aduciendo, como ya se señaló, que no se habría fundamentado por el abogado del recurrente; razón por la cual no se discute y se deja sin resolver sobre si cabe o no agravar una pena, sin que haya sido pedida por Fiscalía, probada en audiencia y sujeta a contradicción.

DÉCIMO. - REMISIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

10.1. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, determinó con carácter erga omnes, que las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva o auto, y ante quienes se presente una acción extraordinaria de protección, están inhabilitados para efectuar un análisis de admisibilidad o de cualquier otra naturaleza de tal acción, en tanto, aquella competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional; además, dicha regla, establece que los jueces de instancia, una vez recibida la demanda de acción extraordinaria

de protección, lo que les compete hacer, es remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días.¹⁷

10.2. Conforme lo antes expuesto, solicito de la manera más cordial que se remita el expediente que reposa en su judicatura a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se tramite la presente acción extraordinaria de protección.

DECIMO PRIMERO. – REQUISITO DE ADMISION CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 62 DE LA LOGJCC (relevancia)

11.1 Al admitir esta acción extraordinaria de protección se permitirá solventar una violación grave de derechos al debido proceso en relación al derecho a la defensa, garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; y, establecer precedentes judiciales vinculantes erga omnes para estos casos así:

- a. Para el caso de garantizar una defensa técnica adecuada, al verificarse, por parte de los jueces, la falta de conocimiento del caso, de la ley, de la técnica jurídica aplicable a la diligencia que se esté tratando, por parte de los abogados defensores del procesado o recurrente, sean públicos o privados; se emita un criterio-regla por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia que resuelva sobre esta acción extraordinaria de protección; para que se garantice el derecho que tienen las personas de contar con una defensa adecuada, capacitada, especializada, coherente, a favor del procesado o recurrente, de suerte que se garanticen los principios establecidos en los literales a), b), c), g) y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; no solo formalmente sino materialmente. Ya la Corte Nacional dio un paso importante al respecto al resolver declarar la nulidad de la Audiencia de Revisión en el caso No. 17721-2016-0467 por advertir y percatarse de la falta de preparación de la defensa técnica del recurrente¹⁸.

¹⁷ Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso No. 0999-09-JP

¹⁸ Corte Nacional de Justicia. Caso No. 17721-2016-0467 Auto de nulidad 24 de agosto del 2018. "Así las cosas, en estricta aplicación de lo preceptuado por el artículo 563.9 del COIP en concordancia con lo que determinan los arts. 131.2 y 132 del COFI ante la evidente falta de defensa técnica de la abogada [...] en representación de los revisionistas.



- b. En cuanto a la garantía de la motivación, en el presente caso se observa que la Sala de Corte Nacional que resuelve el Recurso de Casación objeto de esta acción, no acoge los nuevos parámetros de motivación de fallos establecido por la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21 ya citada, así como lo establecido en la sentencia No. 2706-16-EP de 29 de septiembre del 2021¹⁹ que es sus párrafos 30, 31 y 35 señala:

“30. En adición a lo expuesto, este Organismo se ha referido a los criterios de suficiencia de motivación en los siguientes términos:

La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. [...] En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios con iguales efecto: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentos de la decisión.

31. Por otro lado, en ciertos contextos la Corte Constitucional ha reforzado este estándar de suficiencia, exigiendo la constatación de elementos adicionales; en tal sentido, este Organismo en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria [...] recuerda que la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado, en consideración de la interdependencia que existe entre la garantía de motivación y el principio de inocencia.

resulta incontrovertible que se ha producido la nulidad insubsanable de todo lo actuado en la audiencia de fundamentación del recurso de revisión, [...] de lo contrario se estaría conculcando el derecho a la defensa de los revisionistas, especialmente los establecidos en el art. 76.7 a,b,c y g de la Constitución”

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 2706-16-EP/21 29 de septiembre 2021



35. En ese ámbito, la Corte aclara que bajo ninguna consideración el deber de los jueces penales de abordar y desvirtuar los argumentos de defensa de los acusados y procesados para la emisión de una sentencia condenatoria, se satisface con la mera transcripción o registro de sus alegatos en la parte expositiva o de antecedentes de la sentencia; siendo necesario que estos sean abordados mediante el aporte de razones y premisas, es decir, que sean tratados en la parte motiva de la decisión judicial [...] En este sentido, la Corte Constitucional recuerda que este Organismo en ocasiones previas ha determinado que la garantía de motivación exige el cumplimiento de un criterio de congruencia, de conformidad con el cual, las autoridades de justicia están obligadas a responder los argumentos relevantes de las partes procesales”

En ese orden de ideas, es de relevante importancia que se establezca un precedente riguroso que exija a los jueces del más alto tribunal de justicia ordinaria ha acatar la jurisprudencia del más alto Organismo de justicia constitucional, pues permite la constitucionalización del derecho penal, que no es sino otra cosa que el respeto a los principios de la Constitución en aras de humanizar la justicia penal.

- c. Finalmente en cuanto a la seguridad jurídica, al admitir esta acción permitirá que se discuta, desarrolle y se resuelva sobre los límites y alcances del principio dispositivo en materia penal, y que se establezca un criterio-regla sobre respecto a si existe la posibilidad o no, que los jueces nacionales que conocen un recurso de casación (i) no se pronuncien sobre un cargo admitido pero no desarrollado por el abogado defensor, y (ii) si procede o no agravar una sanción penal cuyo agravamiento no se haya solicitado por Fiscalía, discutido en juicio y contradicho por la defensa.

DECIMO SEGUNDO. - PRETENSION Y REPARACIÓN INTEGRAL

12.1. Por los argumentos expuestos, solicito que se admita a trámite mi demanda de acción extraordinaria de protección al haber cumplido con los requisitos previstos en los Arts.

61 y 62 de la LOGJCC; en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y se ordene las medidas de reparación pertinentes, en atención a las graves violaciones que se han expuesto y fundamentado en este libelo, disponiendo:

12.1.1. Que se acepte la acción extraordinaria de protección planteada y se declare la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de contar con una defensa técnica; a la motivación de la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 04 de febrero de 2022; así como también la violación del derecho a la seguridad jurídica dentro del proceso penal No. [REDACTED]

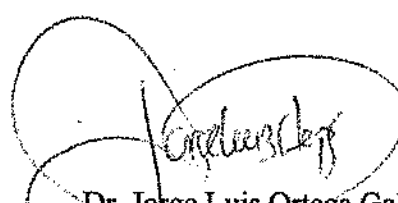
12.1.2 Se ordene la reparación integral que en derecho corresponda al señor Walter Calderón Aquino.

Todo aquello de conformidad con lo establecido en el Art. 63 de la LOGJCC.

DÉCIMO TERCERO. - NOTIFICACIONES, AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO

13.1. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 355 de la Corte Constitucional y/o a los correos electrónicos [REDACTED] del Dr. Jorge Luis Ortega Galarza y el Abg. Plinio Fabara Torres, abogados en libre ejercicio de su profesión a quienes autorizo suscriban cuanto escrito sea necesario y acudan a toda diligencia en defensa de mis derechos constitucionales en la presente acción.

Firmo conjuntamente con mis abogados


Dr. Jorge Luis Ortega Galarza
Mat. 17-2004-175 Foro

[REDACTED]
CC. [REDACTED]


Ab. Fabián Plinio Fabara Torres
Mat. 17-2018-305 Foro